

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

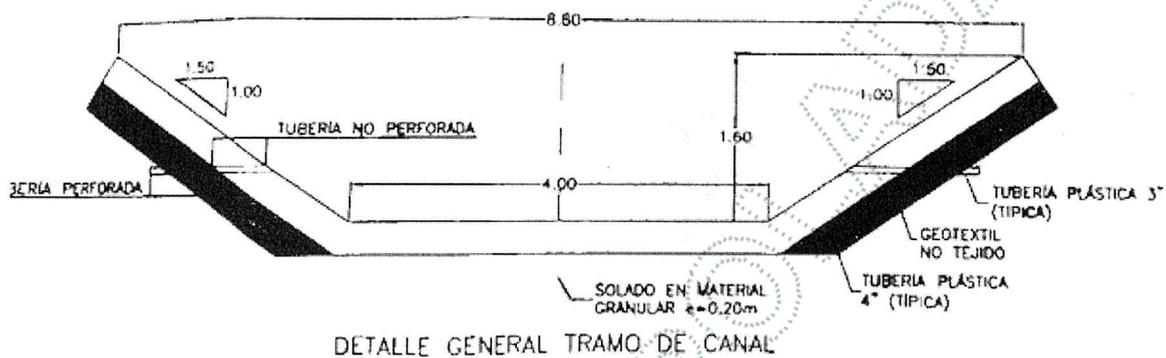
ANTECEDENTES

Que mediante escrito con Radicado 131-3287 del 05 de mayo de 2017, la sociedad **ESPAR S.A.**, con Nit 890.003.838, a través de su Representante legal la señora **AMPARO DE JESUS BOTERO DE BUENA**, identificada con cedula de ciudadanía número 24.487.042 y el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.319.751, quien funge como apoderado, solicitó ante esta Corporación Autorización de **OCUPACION DE CAUCE**, para el predio 73 sobre la quebrada La Clara para realizar una obra de contención consistente en un canal trapezoidal en geo-malla de 0.3 metros de espesor con una base de tres metros que corresponde al ancho natural del cauce en 260 metros de longitud, con el fin de disminuir el riesgo por inundación en la creciente de los 100 años, en beneficio en el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliario N° 020-24120, ubicada en la vereda La Clara del

Municipio de Guarne, a la cual, se dio inicio mediante Auto 112-0531 del 15 de mayo de 2017.

Que mediante el oficio de requerimiento CS-130-2406 del 13 de junio de 2017, se solicita complementar la información, la cual, fue entregada mediante el radicado 131-4855 del 18 de julio de 2017.

Tabla 1 Plano detalle obra de ocupación de cauce.



Que mediante la Resolución N° 112-4215-2017 del 15 de agosto de 2017, se otorga Autorización de Ocupación de Cauce para la construcción de un canal trapezoidal en geo-malla por una longitud de 270 m, en beneficio del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria N°020-24120, ubicado en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne, con las siguientes especificaciones:

Tabla 2 Especificaciones técnica de la obra hidráulica.

Obra N°:	1							Tipo de la Obra:	Canal Trapezoidal			
Nombre de la Fuente:	Quebrada La Clara							Duración de la Obra:	Permanente			
COORDENADAS		COORDENADAS						ALTURA (m):		1.60		
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y		Z		LONGITUD (m):		270.0		talud(H:V):		1:1.50	
Inicio	75	25	28.44	06	15	11.94	2137	ancho menor (m):		4.0		
								ancho mayor(m):		8.8		
Final	75	25	29.24	06	15	02.49	2124	Pendiente Longitudinal (m/m):		0.013		
Observaciones:								Capacidad(m3/seg):		>28.60		

Que mediante el oficio CE-00756-2024 del 16 de enero de 2024, la administración Municipal de Guarne allega un registro fotográfico en el cual manifiestan un incumplimiento al Acuerdo 251 de 2011 y en la sección 1, artículo 46 numeral 4 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Guarne, debido a que se están realizando una terraza con unos retiros entre uno y dos metros.

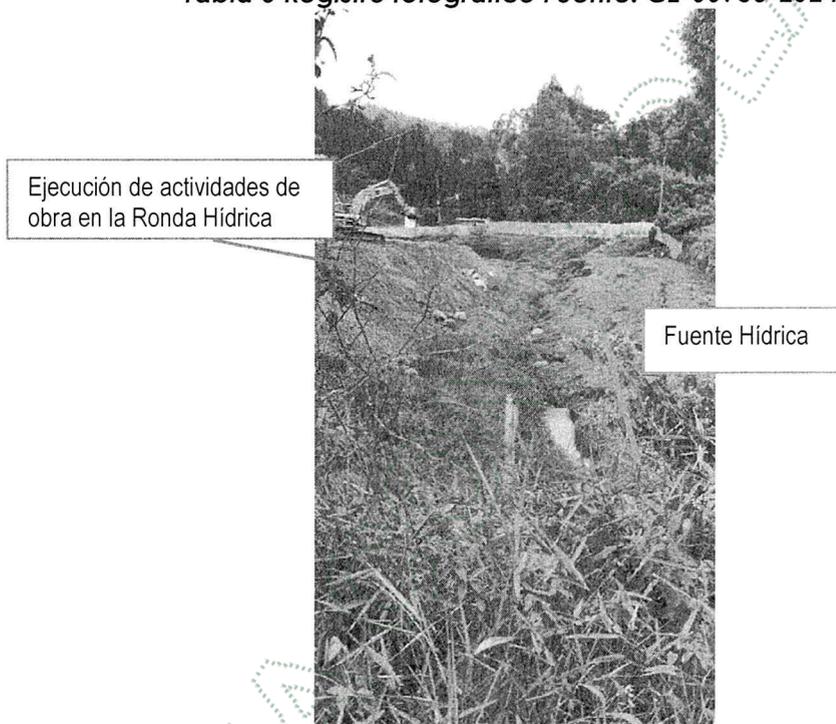
Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación, funcionarios del grupo de Recurso Hídrico, realizaron la evaluación de la información presentada por el municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico con radicado N° **IT-00380** del 25 de enero de 2024, en el cual, se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

De acuerdo al anexo del registro fotográfico allegado por la Secretaría de Desarrollo Económico y Medio Ambiente del Municipio de Guarne, se observa un movimiento de tierra, el cual consiste en una conformación de terrazas contigua a la fuente hídrica.

Tabla 3 Registro fotográfico Fuente: CE-00756-2024.



El desarrollo de actividades de obra, según lo observado corresponde a un lleno en la margen de la fuente hídrica, cuya altura supera considerablemente la altura (1.6m) del canal trapezoidal Autorizado por La Corporación. El movimiento de tierra se está realizando dentro de la Ronda Hídrica, específicamente en área de funcionalidad hidrológica en la que se desarrolla la dinámica natural del flujo de agua, generando un cambio en las condiciones hidráulicas.

No se observan acciones de mitigación a los recursos naturales que se generan por el desarrollo de las actividades de obra. El suelo producto de la conformación de terrazas se deposita en la margen de la fuente, sin protección que impida el arrastre del material por efecto de lluvia hasta el cauce, lo que puede generar una contaminación con sedimentos el agua.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: 112-4215-2017 del 15 de agosto de 2017.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo primero: Autorizar ocupación de cauce para la	19/01/2024			X	Actualmente se está desarrollando actividades



construcción de canal trapezoidal en geo-malla de 0.2m de espesor con una base menor de 4.0m, la base mayor 8.8m, altura de 1.6m, en 270 m de longitud				de obra según lo observado en el radicado CE-00756-2024. Estas tienen unas especificaciones técnicas diferentes a lo Autorizado por La Corporación.
Artículo Segundo: Dar aviso del inicio de los trabajos para la implementación de la obra autorizada, con el fin de realizar el Control y Seguimiento.	19/01/2024		X	Una vez revisado el expediente 053180527497 en la base de datos de La Corporación se evidenció que el usuario no ha informado el inicio de las actividades.
Artículo Cuarto: La Autorización que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el artículo primero de la presente resolución	18/01/2024		X	Se observan unas actividades de obra diferentes a lo Autorizado por La Corporación en la Ronda Hídrica.

26. CONCLUSIONES:

26.1 Las actividades de obra que se están desarrollando en el marco de la Autorización de Ocupación de Cauce difiere a lo otorgado por La Corporación mediante la Resolución 112-4215-2017 del 15 de agosto de 2017. Es importante mencionar que estas se encuentran en etapa de ejecución de actividades de obra.

Las obras que se ejecutan actualmente, corresponden a un lleno en la margen de la fuente hídrica, cuya altura supera considerablemente la altura (1.6m) del canal trapezoidal Autorizado, al encontrarse ubicada en la zona de funcionalidad hidrológico de la ronda hídrica, causa un cambio en la geometría de las secciones transversales de la fuente, ocasionando variación en los parámetros hidráulicos de esta. Adicionalmente, se tiene un riesgo de contaminación por sedimentos de la fuente al no contar con una barrera de contención del suelo ante la presencia de lluvias.

- 26.2 El usuario no dio aviso a La Corporación de Actividades de obras a implementar que han sido Autorizadas por La Corporación según se pudo observar una vez revisada la base de datos de La Corporación.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 83 literal d; establece que: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

(...)

Literal d: Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(...)

Que el Acuerdo corporativo 448 de 2023 de Cornare en su artículo cuarto establece:

ARTICULO CUARTO. DEFINICIONES: Para efectos de lo dispuesto en este Acuerdo, se asumen las siguientes definiciones:

"(...)

- **Ronda Hídrica:** Comprende la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes.

(...)"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare estable en su artículo sexto:

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, aunado a ello, el Decreto 1076 del 2015, establece las siguientes prohibiciones por considerarse atentatorias contra el medio acuático:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

(...)

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(...)

9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

(...)

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece:
"como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, en su artículo cuarto, señala que: "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana", tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; y contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el



proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° **IT-00380** del 25 de enero de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente" y que "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Es de aclarar que, el presente informe técnico se genera a partir de la evaluación de una información presentada por la alcaldía del municipio de Guarne, en él se incluyen algunos aspectos correspondientes a la obra de ocupación de cauce autorizada por esta Corporación, con el fin de dejar claro que la obra autorizada no tiene relación en absoluto con el lleno que se está ejecutando en el predio.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, consistentes en la realización de obras de llenado en área de protección de la fuente hídrica denominada fuente la Clara, coordenadas:

LONGITUD (W) - X			LATITUD. (N) Y			Z
75	25	28.44	06	15	11.94	2137
75	25	29.24	06	15	02.49	2124

Medida que se impondrá a la sociedad **ESPAR S.A.**, con Nit 890.003.838, a través de su Representante legal la señora **AMPARO DE JESUS BOTERO DE BUENA**, identificada con cedula de ciudadanía número 24.487.042 o quien haga sus veces.

Con lo anterior se podría estar generando una presunta transgresión al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto, y en las prohibiciones establecidas en el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos **2.2.3.2.24.1**.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado IT-00380 del 25 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de las actividades consistente en un lleno y movimientos de tierra que se están desarrollando en la margen de la ronda hídrica de la quebrada La Clara en las



coordenadas 75° 25'28.44" 06°15'11.94", del predio ubicado en la vereda La Clara del Municipio de Guarne, identificado con FMI No. 020-24120, realizados por a la sociedad **ESPAR S.A.**, con Nit 890.003.838, representada legalmente la señora **AMPARO DE JESUS BOTERO DE BUENA**, identificada con cedula de ciudadanía número 24.487.042.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, más precisamente cuando se dé cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la presente providencia.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **ESPAR S.A.**, a través de su Representante legal la señora **AMPARO DE JESUS BOTERO DE BUENA** o quien haga sus veces, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **ESPAR S.A.**, a través de su Representante legal la señora **AMPARO DE JESUS BOTERO DE BUENA** o quien haga sus veces, para que de manera inmediata implemente medidas de mitigación sobre el recurso agua para evitar la sedimentación de la fuente, originada por el transporte del suelo ante la presencia de lluvias.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la **Subdirección de Servicio al cliente de Cornare**, realizar visita de verificación al lugar de los hechos, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y determinar si las acciones realizadas por la Sociedad **ESPAR S.A.** constituyen violación a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental, aperturar expediente tipo 03, con el fin, de consignar en este las actuaciones derivadas de la presente medida preventiva y remitir a la subdirección de servicio al cliente copia de la misma y del informe técnico con radicado IT-00380-2024, en dicho expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR COPIA del informe técnico con radicado IT-00380-2024, y de la presente actuación administrativa a la Subdirección de Servicio al cliente de Cornare, para su conocimiento y competencia sobre lo ordenado en el artículo cuarto de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **ESPAR S.A.**, a través de su Representante legal la señora **AMPARO DE JESUS BOTERO DE BUENA** (o quien haga sus veces)

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 053180527497

Expediente de queja: _____

Fecha: 14/03/2024

Proyectó: Leandro Garzón.

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Grupo Recurso Hídrico